

nombre y representación de don Maximiano Arana Yarza, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notarios de 13 de enero de 1982, relativa a impugnación de honorarios formulados por el señor Registrador de la Propiedad de Madrid número 5;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Suárez Benito, en nombre y representación de don Maximiano Arana Yarza contra la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notario de fecha 13 de enero de 1982, por la que se desestima la impugnación de la minuta de honorarios presentada por el señor Registrador de la Propiedad de Madrid número 5 en la inscripción de la vivienda del recurrente, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de las costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notario.

14912 *ORDEN de 13 de junio de 1990 por la que se dispone la puesta en funcionamiento del Juzgado de Paz de Salóu (Tarragona).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 326/1989, de 19 de diciembre, del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad» de 22 de diciembre de 1989, se dispuso el cumplimiento de la sentencia, dictada con fecha 18 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Tercera del Tribunal supremo, en base a la cual se efectúa la segregación del núcleo de Salóu como municipio independiente del de Vilaseca (Tarragona).

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Juzgado de Paz de Salóu (Tarragona), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente y dependiente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tarragona, entrará en funcionamiento el día 16 de julio de 1990.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 13 de junio de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

14913 *RESOLUCION de 22 de mayo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 3/17.009, interpuesto por don Juan García Porras.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, el recurso número 3/17.009, interpuesto por don Juan García Porras contra la Administración General del Estado, sobre sanción disciplinaria, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 30 de abril de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Que estimando parcialmente el presente recurso número 3/17.009, interpuesto por don Juan García Porras, contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de 15 de junio y 30 de octubre de 1987, descritas en el primer fundamento de derecho, las anulamos en cuanto a la sanción impuesta al actor por el hecho descrito en el primer resultando de la de 15 de junio de 1987, por ser contrarias en este aspecto al ordenamiento jurídico, dejando sin efecto, como dejamos dicha sanción, debiéndose devolver por la Administración las cantidades retenidas por su causa, y confirmando como confirmamos tales resoluciones en todo lo demás manteniéndose las otras tres sanciones impuestas al recurrente.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

14914 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el letrado don José Antonio Veiga Ordóñez en nombre de los esposos don Teófilo Cimas Méndez y doña María Angeles González Ares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno de Valladolid a cancelar una anotación preventiva de prohibición de disponer, en virtud de apelación del señor Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Antonio Veiga Ordóñez en nombre de los esposos don Teófilo Cimas Méndez y doña María Angeles González Ares contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno de Valladolid a cancelar una anotación preventiva de prohibición de disponer, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

Los cónyuges don Teófilo Cimas Méndez y doña María Angeles González Ares compraron en subasta pública judicial una vivienda sita en la calle Capuchinos Viejos, número 3, séptima planta, letra B o centro, de Valladolid, registral número 27.074, inscrita en el Registro de la Propiedad, número uno, de los de Valladolid a nombre de los citados cónyuges para su sociedad conyugal, en virtud de escritura pública otorgada el día 20 de noviembre de 1970 por el Juez Municipal de Zamora, don Federico Acosta Noriega, ante el Notario de dicha ciudad, don Luis Avila Morales.

La finca antes citada figura gravada en el Registro correspondiente con una anotación preventiva de prohibición de disponer, ordenada en las diligencias previas que, con el número 252/79-A, se instruyeron en el Juzgado de Instrucción, número dos, de los de Valladolid, por el supuesto delito de estafa contra don José Antonio Veiga Ordóñez, don Carlos Febadio Ruiz de Alarcón y Reñe, don Teófilo Cimas Méndez y otros, tomada con fecha 23 de agosto de 1980, en virtud de mandamiento expedido el día 28 de mayo del mismo año, por don Rubén de Marino, Magistrado-Juez del citado Juzgado de Instrucción, y que constituye la Anotación letra D. Posteriormente dicha anotación fue prorrogada en virtud de mandamiento de fecha 16 de junio de 1984, expedido por don Francisco-José Castro Meije, Magistrado-Juez del Juzgado Central, número uno, de la Audiencia Nacional, que constituye la Anotación letra E.

El día 24 de agosto de 1988, don Antonio Veiga Ordóñez, en nombre de los citados esposos, dirigió instancia al señor Registrador de la Propiedad número uno, de Valladolid, en la que solicita la cancelación por el transcurso de los ocho años de vigencia de la referida anotación preventiva de prohibición de disponer sobre la finca urbana que se ha mencionado anteriormente.

II

Presentada la anterior instancia, el día 25 de agosto de 1988, en el Registro de la Propiedad, número uno, de los de Valladolid, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la Cancelación de la anotación preventiva de prohibición de disponer y la de su prórroga, letras D y E, de la finca número 27.074, al folio 21 del tomo 1.454, libro 758 del Ayuntamiento de Valladolid, que se solicita en la precedente instancia, porque al haberse ordenado su práctica por Autoridad Judicial —la D, en virtud de mandamiento expedido por don Rubén de Marino, Magistrado Juez de Instrucción número dos de Valladolid el día 28 de mayo de 1980, que contiene Providencia de igual fecha y la E en virtud de mandamiento de fecha 16 de junio de 1984 expedido por don Francisco-José Castro Meije, Magistrado Juez del Juzgado Central número 5 de la Audiencia Nacional, que contiene Providencia de igual fecha—, su caducidad y consiguiente cancelación por ese motivo, habrá de hacerse de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario y en consecuen-

cia para la práctica de tales cancelaciones, habrá de presentarse la resolución judicial definitiva y firme, recaída en el procedimiento en que la anotación preventiva de prohibición de disponer y su prórroga se decretaron y en la que se ordene su cancelación. El defecto se considera insubsanable por razón del documento presentado para obtener las referidas cancelaciones.

Valladolid, 23 de septiembre de 1988.—El Registrador.—Fdo.: Gerardo Burgos.»

III

El Letrado don José Antonio Veiga Ordóñez, en representación de los esposos don Teófilo Cimas Méndez y doña María Angeles González Ares, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el señor Registrador deniega la cancelación por caducidad de la anotación de «prohibición de disponer» judicial por aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento Hipotecario pero ello no puede ser así, dado que dicho precepto vulnera claramente lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, y, por tanto, debe subordinarse el Reglamento a la Ley, según la imperatividad reglada por el artículo 23.1.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, promulgada por Decreto 26 de julio de 1957. Que de los artículos 199, 206.13 y 207 del Reglamento Hipotecario se desprende que: A. La Ley es terminante en que no habrá más prórroga de la anotación preventiva que una y que no se cancelará «per se», es decir, por caducidad (art. 199 del Reglamento). B. No decae «per se», pero sí porque lo pidan los interesados (artículos 206.13 y 207 del citado Reglamento) y se observa que el señor Registrador: 1.º Niega la nueva prórroga por otros cuatro años al Juzgado-Instructor; 2.º Niega la cancelación. Entonces se abre un silogismo con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y se cierra con los artículos 206.13 y 207 citados, habiendo una correlación entre éstos y el 199 del Reglamento, ya que éste se aplica cuando no lo pidan los interesados. Por todo ello, procede que se cancele tal anotación preventiva de ocho años. Que todo lo anterior está declarado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 30 de noviembre de 1955, de 7 de marzo de 1957 y 16 de marzo de 1959. Que según el criterio del señor Registrador la prórroga convierte a la anotación preventiva en perpetua. Que lo expuesto está basado en los artículos 9, 17, 24 y 53 de la Constitución Española. Que hay que señalar lo declarado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1988, en su fundamento jurídico 3.º Que ha de admitirse que en el presente caso ha existido un funcionamiento anormal en el tiempo de la Administración de Justicia que viola el derecho reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución y ha impedido obtener en un plazo razonable una decisión judicial.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota informó: Que sería suficiente argumento para desestimar el recurso promovido, el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario que emplea términos tan categóricos y tajantes como «no se cancelará por caducidad», los que obligan al Registrador a denegar la cancelación por caducidad de anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, mientras no cumplan los requisitos que dicho artículo exige. En el caso debatido en este recurso, se dan todos los supuestos que justifican la denegación: 1) Una anotación preventiva de prohibición de disponer, la letra D, que se practica al haber sido ordenada por Autoridad Judicial; 2) Prórroga de dicha anotación por cuatro años, que causa la anotación letra E, ordenada por la Autoridad Judicial; 3) No se acredita el que haya recaído resolución definitiva y firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas, presentando dicha resolución en la que ordena tal cancelación; y 4) Que lo que se presenta es una simple instancia que contiene únicamente la solicitud de cancelación y que es, por tanto, inoperante para la obtención de tal fin. Que del escrito promoviendo el recurso del recurrente se llega a la conclusión de que éste no conoce o no tiene claro cuál es la regulación que nuestra legislación hipotecaria hace en materia de plazo de duración, prórroga, caducidad y cancelación de las anotaciones preventivas. Y la cuestión es muy clara como se expone a continuación. La primera norma a tener en cuenta en materia de cancelación de anotaciones preventivas hechas en virtud de mandamiento judicial es el párrafo primero del artículo 83 de la Ley Hipotecaria. Esto no obstante, el artículo 86 de la misma Ley, al establecer en su párrafo primero una norma de carácter general, traería como consecuencia la procedencia de la cancelación por caducidad, de las anotaciones que hubieran cumplido el plazo de cuatro años, sin necesidad de la providencia ejecutoria a que alude el artículo 83, cancelación que podría practicarse de oficio, a instancia del dueño del inmueble o derecho afectado mediante solicitud ratificada ante el Registrador, o por el hecho de expedir una certificación de cargas o de practicarse cualquier asiento relativo a finca o derecho afectado (artículos 206, apartado 13, 207, párrafo segundo

del apartado 3 del artículo 353, todos del Reglamento Hipotecario). El mismo artículo 86 de la Ley Hipotecaria establece la posibilidad de prórroga de las anotaciones preventivas por un plazo de cuatro años más. Todas estas anotaciones, incluso las prorrogadas, deberían estar sujetas a las normas de cancelación por caducidad que antes se han expuesto, pero el día 17 de marzo de 1959 se publicó un Decreto que modifica de forma substancial la materia de cancelación por caducidad de las anotaciones preventivas ordenadas por la Autoridad Judicial y la de sus prórrogas, al añadir un segundo párrafo al artículo 199 del Reglamento Hipotecario y que tiene por finalidad que la caducidad de tales anotaciones preventivas, no impidan que se cumpla la finalidad para que se decretarán la anotación preventiva y su prórroga. Además, con la reforma se salva la falta de concordancia entre los artículos 83 y 86 de la Ley Hipotecaria, según explica la Exposición de Motivos del citado Decreto, y viene a exponer que si cancelasen por caducidad la anotación preventiva ordenada por la Autoridad Judicial y sus prórrogas, se estaría burlando la finalidad para que fueron ordenadas y se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y es en ese segundo párrafo añadido al artículo 199 del Reglamento Hipotecario donde se establece de modo tajante e imperativo que dichas anotaciones preventivas no se cancelen por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, hasta que haya recaído resolución definitiva y firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubiesen sido decretadas. Que esto no supone vulnerar la norma legal del artículo 86 por otra reglamentaria de rango inferior, sino que es una excepción a la misma y a las reglas generales que para la cancelación por caducidad de las anotaciones preventivas y sus prórrogas establecen los artículos 206.13, 207 y 353, párrafo 2.º del apartado 3, del Reglamento Hipotecario y que están en perfecta concordancia con el artículo 83 de la Ley Hipotecaria. Que, como consecuencia, el Registrador al denegar la cancelación solicitada no convierte en perpetua la prohibición de disponer, sino que se limita a mantener, por imperativo de lo que ordena el artículo 199 del Reglamento Hipotecario, las garantías que la Autoridad Judicial creó al decretar la repetida anotación y su prórroga y el procedimiento en que hubieren sido decretadas.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la nota del Registrador, fundándose en que ha de partirse de la aceptación por el recurrente de la improcedencia de la cancelación oficialmente y en que en sus razonamientos mezcla cuestiones de caducidad y de cancelación y preceptos y resoluciones correspondientes a fechas distintas y en los cuales los preceptos vigentes no coinciden, originando confusión; en que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria se refiere a la caducidad y el artículo 199 del Reglamento se refiere a la cancelación, que está en concordancia con el artículo 83 de la Ley en que no es el principio de jerarquía normativa, sino el de especialidad del artículo 83 frente al 86 de la Ley Hipotecaria, el que tiene aplicación en este caso; en que la finalidad perseguida por la modificación de 1959, según consta en la Exposición de Motivos fue evitar la cancelación por caducidad para que una excesiva duración procesal pudiera producir el desamparo de quienes habían acudido a la anotación preventiva como medida o garantía aseguradora de sus derechos y, por tanto, las cancelaciones de los artículos 83 y 86 de la Ley Hipotecaria son distintas a las del artículo 199 del Reglamento. Carece de base la afirmación de que por esta vía las anotaciones preventivas ordenadas judicialmente son perpetuas, puesto que pueden cancelarse cumpliendo los requisitos del citado artículo 199, y estos requisitos no los ha cumplido el recurrente y, por ello, es justificada la denegación del Registrador; por último, se señala que las Resoluciones citadas por el recurrente no obstan a lo expuesto, puesto que se tratan de supuestos anteriores a la promulgación de la reforma del Reglamento Hipotecario de 1959; y, menos aún, la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1988, que se refiere a la excesiva duración del proceso, pero nada tiene que ver con los mecanismos extintivos de una anotación preventiva, ordenada judicialmente.

VI

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no se ha hecho referencia a una cancelación por caducidad. Que el sofisma de la norma, entre jerárquica y de especialidad, quiebra cuando existe norma de la mayor jerarquía que contempla «especialmente» el caso a resolver y no hay necesidad de echar mano de sucedáneo alguno. La «cuasi-Ley» frente a la Ley no puede prosperar, pues se ha encargado de evitarlo el artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Ni siquiera cabe admitir tal tesis por la vía de la analogía, equidad e incluso «agravio comparativo». Que en derecho todo prescribe y si no hay regla determinativa hay que buscarla con equidad, analogía, buena fe, justicia, etc. Por eso aquí hay que aplicar la siguiente regla del Digesto: «Praescripto est humani generis patrona y

bono publica usucapio introducta est», o sea, que desde antiguo hay que determinar una prescripción concreta para observarla y ser respetada por todos, y este caso no puede ser una excepción. Que es de señalar lo declarado en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de marzo de 1972.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 2, 40 y 79 de la Ley Hipotecaria y 7 y 199 del Reglamento Hipotecario.

1. En el presente recurso se pretende que en virtud de solicitud privada presentada el 25 de agosto de 1988, se cancele por caducidad una anotación preventiva de prohibición de disponer extendida el 23 de agosto de 1980, y prorrogada por cuatro años más el 16 de junio de 1984.

2. Debe tenerse en cuenta la distinción sustancial entre la prohibición de disponer y su reflejo registral, aquella como limitación del derecho afectado con alcance erga omnes y ésta como medida asegurativa del pleno desenvolvimiento de tal eficacia general. Sobre esta distinción, los principios de nuestro sistema Registral imponen tanto la posibilidad de constatación tabular de toda situación de trascendencia real (artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario) como la subsistencia de tal reflejo mientras continúe vigente la situación reflejada (artículos 40 y 79 de la Ley Hipotecaria). Tratándose de situaciones reales de carácter provisional, su constatación tabular no puede configurarse, ciertamente, como permanente y definitiva, pero tampoco puede fijarse una duración tasada con independencia de la que pueda o deba corresponder a la realidad registrada, máxime cuando la prolongación de ésta no depende de la exclusiva voluntad de los interesados sino de las mismas previsiones del Ordenamiento Jurídico.

3. Practicada la anotación preventiva de la prohibición de disponer como vía de aseguramiento de las resultas del pleito en que aquella se ordenó, es evidente que tal medida cautelar, ha de poder subsistir en tanto ese pleito se concluya; si el Ordenamiento posibilita su adopción en el momento inicial, carece de sentido cortar su vigencia en ese momento intermedio de la tramitación (sin perjuicio de la exigencia de requisitos especiales para su continuidad); en otro caso, la finalidad con ella perseguida, que persiste durante todo el proceso, quedaría frustrada con el consiguiente entorpecimiento y posible esterilidad del mismo litigio en curso. Es por ello que el artículo 199 del Reglamento Hipotecario exige para la cancelación de las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial, una vez transcurridos ocho años desde su extensión, la justificación de la terminación del proceso en que se decretaron, lo que al no haberse acreditado en el presente supuesto impide acceder a la cancelación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1990.—El director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

MINISTERIO DE DEFENSA

14915 *ORDEN 413/38624/1990, de 11 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 24 de noviembre de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 316.487, interpuesto por don Jesús Bengoeche Baamonde.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia desestimatoria sobre pase a la situación de 2.ª Reserva.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

14916 *ORDEN 413/38626/1990, de 11 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 15 de febrero de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 316.410, interpuesto por don Pedro Sola Yoldi.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia desestimatoria sobre Retribuciones de Mutilados.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

14917 *ORDEN 413/38627/1990, de 11 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 8 de febrero de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 316.731, interpuesto por don Celestino Martín Hernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia desestimatoria sobre retribuciones.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

14918 *ORDEN 413/38628/1990, de 11 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 20 de diciembre de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 57.437, interpuesto por don Carlos Castrillo Manero.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia desestimatoria sobre Retribuciones de Mutilados.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

14919 *ORDEN 413/38630/1990, de 11 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 22 de diciembre de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 57.436, interpuesto por don Angel Caro Quintana.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia desestimatoria sobre percepción de pensión de Mutilación.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

14920 *ORDEN 413/38631/1990, de 11 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 22 de enero de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 764/1985-03, interpuesto por don Juan Antonio Torres Acosta.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del